

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. e Ing. Narciso Chaljub R.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrido: Nelson Hiciano.

Abogado: Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Ing. Narciso Chaljub R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0057638-3; y el Ing. Narciso Chaljub, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrido Nelson Hiciano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nelson Hiciano, contra los recurrentes Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. e Ing. Narciso Chaljub, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Nelson Hiciano, contra la empresa Ing. Narciso Chaljub & Asociados, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Nelson Hiciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Hiciano, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Ing. Narciso Chaljub y Asociados e Ing. Narciso Chaljub, a pagarle al señor Nelson Hiciano los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$14,099.68; 184 días de cesantía, igual a RD\$92,655.04; 18 días de vacaciones, igual a RD\$9,064.68; salario de navidad del 2002 igual a RD\$12,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$30,213.06, indemnización por daños y perjuicios, igual a RD\$20,000.00, más 6 meses de salario, de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$72,000.00 pesos, lo que hace un total de RD\$250,032.04 pesos, sobre la base de un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales y ocho años de trabajo; **Cuarto:** Condena al Ing. Narciso Chaljub y Asociados e Ing. Narciso Chaljub, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 100 del Código de Trabajo, relativo a la comunicación de la dimisión a las autoridades administrativas; y ausencia total de motivos respecto al tema; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; y falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis que a pesar de que la Corte a-qua indica la existencia de una carta dirigida por el demandante a la empresa, no establece si la misma fue remitida al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas como lo prescribe el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual es un requisito fundamental que los jueces no pueden eludir su ponderación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Aque figuran depositadas las comunicaciones de dimisión dirigidas tanto al empleador como a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 19 de mayo del 2003, con lo cual se cumple con el artículo 100 del Código de Trabajo@;

Considerando, que cuando el empleador no discute la validez de la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, el tribunal no está en la obligación de hacer consideraciones sobre la misma, bastando la comprobación de su existencia;

Considerando, que como se ha visto anteriormente, contrario a lo afirmado por los recurrentes, el Tribunal a-quo precisa que en el expediente figura la comunicación de la dimisión enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de mayo del 2003, mención suficiente para dar por establecido el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, al no discutir la demandada la existencia y validez de dicha comunicación, lo que descarta que la corte incurriera en el vicio que se le imputa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que mediante la prueba documental y testimonial quedó demostrado que

las labores del recurrido se realizaban de manera independiente y utilizando su propio personal y que la empresa no se dedica a labores de talleres de vehículos, por lo que los trabajos de pinturas y desabolladuras, resultan ser trabajos ocasionales, sin embargo la Corte a-qua se limitó a la aplicación de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, para dar por existente el contrato de trabajo, partiendo del simple hecho de que el señor Nelson Hiciano prestaba un servicio a la recurrente, desdeñando otros elementos indispensables para que dicha presunción pudiera tener aplicación, ya que el demandado había aportado la prueba a fin de combatir dicha presunción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta con relación a lo anterior, lo siguiente:

AQue con relación a la existencia del contrato de trabajo el recurrente presentó como testigo por ante el Tribunal a-quo al señor Berto Rosario quien declaró **A**Cuando empecé el 1ro. de marzo del 2002 a trabajar lo encontré ahí, entré y me lo presentaron como pintor de los equipos y todo hasta que él salió 2 meses antes de yo salir; él era fijo, él pintaba los equipos de la compañía; Nelson iba todos los días en un horario de 7:00 A. M. a 5:30 P. M.; que el Ing. Fernando Lara era el superior de ellos, que el compresor era de la compañía, que lo vio dos años y medio trabajando allá, el horario era para todos, él tenía ese horario porque siempre llegaba a esa hora y se iba con nosotros, no se le quería dar trabajo, todo el que trabajaba allá era por orden del Ing. Lara, hasta conmigo le mandaban a decir, dígamele a Nelson que me ataque ese tractor y así; que además por ante el mismo tribunal, la empresa presentó como testigo al señor Julio Peguero, quien declaró: Él pintaba vehículos de allá, esos equipos se pintaban en el Km. 13 Autopista Duarte donde está el taller, donde se reparan los equipos; yo tanto estoy en el taller como en la oficina, yo el taller lo visito diario, tengo que llevar los pedidos, a buscarlos y así los equipos del señor Nelson, los materiales de pintura gastable se los suministrábamos nosotros, había alguien encargado del taller el Ing. Fernando Lara; que de acuerdo como lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal por lo que con las declaraciones de los testigos antes referidos presentados por ante el Tribunal de Primera Instancia se prueba que el recurrente, señor Nelson Hiciano, prestaba sus servicios a la empresa recurrida, el cual realizaba su labor en el taller propiedad de ésta situado en el Km. 13 de la Autopista Duarte, bajo la dirección del Ing. Fernando Lara, quien figura como empleado de la empresa en la Planilla de Personal Fijo que ha sido depositada, además de que cumplía con su horario y los materiales utilizados eran suministrados por la propia empresa; que aparecen las declaraciones del propio trabajador por ante el Tribunal a-quo, la matrícula de diferentes equipos de la empresa, la planilla de personal fijo y los cheques y recibos de pago de diferentes meses por trabajos realizados, que no cambian lo antes establecido, pues la ley prevé diferentes formas de pagar el salario, en las cuales está el ajuste, por lo que la forma de pago no tipifica la naturaleza del contrato de trabajo@;

Considerando, que cuando un empleador presenta pruebas para combatir las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que dan por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación laboral, corresponde al juez apreciar las mismas y determinar si real y efectivamente éstas son suficientes para destruir dichas presunciones, para lo cual debe ponderar las pruebas presentadas por ambas partes y en uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo decidir en consecuencia; Considerando, que en la especie se advierte que el Tribunal a-quo no se limitó a dar por establecido el contrato de trabajo sobre la base de la demostración de que Nelson Hiciano prestó sus servicios personales a la recurrente, con lo que se presumía su existencia, sino que

además de ello analizó las pruebas que presentaron ambas partes, llegando a la conclusión de que la empleadora no logró disipar esa presunción y que los elementos probatorios aportados por el demandante demostraron que la relación contractual de las partes fue consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido pactado por ellas;

Considerando, que la sentencia impugnada tiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. e Ing. Narciso Chaljub, contra la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do